REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 **2022 00083** 00
DEMANDANTE	ARLEY MONTOYA PÉREZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado, CARLOS MARIO GALLEGO CORDOBA en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante, señor ARLEY MONTOYA PÉREZ, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 25 de agosto de 2020, confirmada y adicionada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 17 de marzo de 2021, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento en contra de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES consistente en el cumplimiento de las sentencias emitida en el proceso ordinario con Rdo. Nro. 05001-3105-018-2018-00529-00 y 01; por perjuicios moratorios en el equivalente a $67.000 diarios y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer; por costas a cargo de PROTECCION S.A. en la suma de $925.776. y a PORVENIR S.A. por la suma de $1.834.302 dentro del proceso ordinario, igualmente se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 25 de agosto de 2020 (f.10 Expediente Digital proceso ordinario), se dispuso, entre otros:

PRIMERO: se DECLARA la ineficacia del traslado efectuado por el señor Arley Montoya

Pérez a la sociedad COLMENA pensiones y cesantías SA, en el proceso de radicado 2018 529 conforme se explicó en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: se ORDENA a la sociedad a sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR SA a efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiera recibido con motivo de su afiliación como cotizaciones, bonos pensionales, los rendimientos que se hubieran causados, sumas adicionales de las aseguradoras y cuotas de administración a la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES según se explicó en las consideraciones de la providencia.

(…)

SEXTO: se ORDENA a la sociedad a sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCION SA a efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiera recibido con motivo de su afiliación como cotizaciones, los rendimientos que se hubieran causados, sumas adicionales de las aseguradoras y cuotas de administración a la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES según se dijo en las consideraciones de la providencia.

SEPTIMO: Se ORDENA a la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones a reactivar la afiliación de los demandantes, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones de los señores Arley Montoya Pérez en el proceso 2018 529, Rosa Elena Pérez Suarez en el proceso 2018 348 y Luz Teresita Carmona Ríos en el proceso 2019 77 conforme se dijo en la parte motiva de la providencia.

(…)

NOVENO: se CONDENA en costas a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad vencida en el proceso fijándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal vigente por cada una a favor de cada uno de los demandantes es decir en los procesos 2018 529, 2018 348 y 2019 377sin costas a cargo de Colpensiones como se explicó en la parte motiva de la providencia.

Mediante providencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 17 de marzo de 2021 (f. 21 Expediente Digital), se dispuso:

“PRIMERO: Se CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de Apelación se revisa y en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES; ADICIONÁNDOSE en cuanto se CONDENA a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, además de los dineros ordenados en Primera Instancia, los aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, descontados durante el tiempo de vinculación del demandante; así mismo, se CONDENA a PROTECCIÓN S.A. (antes AFP COLMENA y AFP ING), a trasladar a COLPENSIONES las cuotas de administración, comisiones para cubrir los seguros previsionales y aportes al Fondo de Garantía de Pensión

> Mínima, descontados durante el tiempo de vinculación del demandante; lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Providencia.
>
> SEGUNDO: Se CONDENA en Costas en esta Segunda Instancia a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., fijándose las agencias en derecho en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente ($908.526), en favor del demandante ARLEY MONTOYA PÉREZ; según lo explicado en la parte motiva de esta Providencia."

Posteriormente, mediante providencia del 25 de octubre de 2021 se liquidaron y aprobaron las costas procesales, a razón de $925.776 a cargo de PROTECCION S.A., $1.834.302 a cargo de PORVENIR S.A., ambos a favor del demandante (f.23).

Sin embargo, conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, se evidencia que a la fecha dichas sentencias no se han cumplido en cuanto a la obligación de hacer.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

> "ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de

> condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
> La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

De otro lado, el art. 428 del CGP en su inciso primero, establece que:

> "El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero."

Del tenor literal de la citada norma, se extracta que son tres los casos en los que el acreedor puede reclamar desde un principio la ejecución por perjuicios, a saber: (i) cuando no se entregó una especie mueble o de bienes de género diferentes al dinero; (ii) por la ejecución de un hecho; y (iii) por la no ejecución de un hecho[1].

Así pues, se concluye que el primero de los casos relacionados se refiere a la inobservancia de obligaciones de dar, circunscrito a especies muebles o a bienes de género distintos al dinero; el segundo, al incumplimiento de obligaciones de abstenerse de hacer, es decir, se trata de la ejecución de un acto, que la parte se había comprometido a no realizar; y, el

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC3900-2022, Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-00036-00, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

tercero, al desconocimiento de obligaciones de hacer, esto es, la inejecución de un hecho[2].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer a favor del aquí ejecutante y en contra de las ejecutadas, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien obraron como demandadas en el proceso ordinario laboral que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido su obligación, el despacho librará mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001-3105-018-2018-00529-00, por los siguientes conceptos:

De hacer:

- A PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES de forma inmediata los valores recibidos por motivo de la afiliación de ARLEY MONTOYA PÉREZ, como cotizaciones, bonos pensionales, los rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de las aseguradoras y cuotas de administración. Además, PORVENIR S.A. debe trasladar los aportes del Fondo de Garantía de la Pensión Mínima que se hubieren descontado durante el período de vinculación del demandante.

- A PROTECCION S.A. a trasladar a COLPENSIONES de inmediato todos los valores recibidos por motivo de la afiliación de ARLEY MONTOYA PÉREZ, como cotizaciones, los rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de las aseguradoras y cuotas de administración. Además, PROTECCIÓN S.A. debe trasladar las cuotas de administración, comisiones para cubrir los seguros previsionales y aportes al Fondo de Garantía de la Pensión Mínima descontados al demandante durante el período de vinculación. Cómo se indica en la sentencia del

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC3900-2022, Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-00036-00, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Tribunal, las obligaciones deberán cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

- A COLPENSIONES a reactivar la afiliación del demandante, y recibir las sumas indicadas.

De pagar:

- Por perjuicios moratorios en el equivalente a $67.000 diarios desde el 27 de octubre de 2021 y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer, a cargo de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN SA., distribuidos por partes iguales, toda vez que a COLPENSIONES, a la fecha no se le puede endilgar la mora del cumplimiento, en lo que tiene que ver con recibir las sumas depositadas en al cuenta de ahorro individual.

Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el art. 428 del C.G.P tenido en cuenta el juramento realizado por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial (f.03 del proceso ejecutivo) allegado a esta Judicatura en respuesta a providencia del 16 de noviembre de 2022, habida cuenta que lo que pretende el accionante es el pago de una suma liquida de dinero a título de perjuicios moratorios ante el incumplimiento de las pasivas a las obligaciones de hacer.

Ahora bien, referente a las costas del proceso ordinario, esta Judicatura se dispuso revisar el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. realizaron depósitos por valor de $1.834.302 y $925.776 respectivamente, los cuales ya fueron pagados a la parte actora tal y como se avizora a folio 26 y 27 del proceso ordinario; por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago por las costas en contra PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A. por encontrarse cumplida la obligación.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibídem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

En el caso de las entidades privadas, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere al abogado para que

realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

Finalmente, se reconoce personería al abogado titulado SIMÓN GALLEGO MARTÍNEZ, con c.c. 1.037.617.958 y T. P. 305.912 del C. S. de la J., como abogado sustituto para representar los intereses de la parte ejecutante de conformidad a la sustitución conferida avizorada a folio 01.06 de la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de ARLEY MONTOYA PÉREZ y en contra de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

De hacer:

- A PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES de forma inmediata los valores recibidos por motivo de la afiliación de ARLEY MONTOYA PÉREZ, como cotizaciones, bonos pensionales, los rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de las aseguradoras y cuotas de administración. Además, PORVENIR S.A. debe trasladar los aportes del Fondo de Garantía de la Pensión Mínima que se hubieren descontado durante el período de vinculación del demandante.

- A PROTECCION S.A. a trasladar a COLPENSIONES de inmediato todos los valores recibidos por motivo de la afiliación de ARLEY MONTOYA PÉREZ, como cotizaciones, los rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de las aseguradoras y cuotas de administración. Además, PROTECCIÓN S.A. debe trasladar las cuotas de administración, comisiones para cubrir los seguros previsionales y aportes al Fondo de Garantía de la Pensión Mínima descontados al demandante durante el período de vinculación. Cómo se indica en la sentencia del Tribunal, las obligaciones deberán cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

- A COLPENSIONES a reactivar la afiliación del demandante, y recibir las sumas indicadas.

De pagar:

- Por perjuicios moratorios en el equivalente a $67.000 diarios desde el 27 de octubre de 2021 y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer, a cargo de PORVENIR S.A y PROTECCIÓN.

SEGUNDO. DESESTIMAR la ejecución por las costas del proceso ordinario conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CONCEDER a la coejecutadas PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES un término de cinco (5) días para hacer efectiva la obligación de hacer y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP**.**

QUINTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

SEXTO. Se reconoce personería al abogado titulado SIMÓN GALLEGO MARTÍNEZ, con c.c. 1.037.617.958 y T. P. 305.912 del C. S. de la J., como abogado sustituto para representar los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

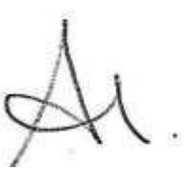

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 131 del 03 de agosto de 2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS